Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para consagrar la responsabilidad solidaria de las empresas concesionarias, respecto de las obligaciones civiles y comerciales contraídas por las empresas contratistas, con sus subcontratistas o proveedores

Boletín N° 13601-08

I. IDEAS GENERALES.

El derecho regulatorio tiene por objeto la regulación de determinadas actividades económicas que desarrollan los particulares y que comprometen un interés público. Estas actividades económicas son de responsabilidad del Estado, pero por razones de eficiencia y eficacia, se traspasa su explotación –mediante concesión-a los particulares. Ello, permite explicar por qué la intensidad de la regulación legal que recae sobre dichos mercados es mayor, dado que al ejercer dicha actividad económica, se cumple con una función propia de un servicio público. Dentro de los mercados regulados por excelencia, se encuentran las compañías que prestan servicios básicos, como lo son la luz, el agua y el gas[1].

Ahora, este tipo de regulación, como bien lo explica el profesor Cordero, se vincula directamente con la idea base de que el mercado es imperfecto, y que se requiere de un dirigismo estatal que proteja a los ciudadanos de situaciones que son desventajosas o abusivas. Así las cosas, el derecho regulatorio establece un control exhaustivo sobre la explotación de dichas actividades económicas y la forma en que debe prestarse el servicio. La regulación sectorial es completa y detallada, y se caracteriza además por su alto nivel técnica.

Cordero Quinzacara, Eduardo; *Sanciones administrativas y mercados regulados*, Revista de Derecho Valdivia,

Vol. 26, N.º 1, Valdivia, 2013. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext &pid=S0718-09502013000100006..

No obstante lo anterior, existen situaciones que se dan a propósito de la ejecución de un servicio básico y que no se encuentran reguladas en las normas sectoriales, puesto que exceden dicho ámbito de regulación. Nos referimos en este caso a las relaciones jurídicas civiles y laborales que surgen a propósito de la contratación de servicios temporales y tercerizados, por parte de la empresa sectorial, que permiten ésta alcanzar los objetivos de desarrollo y ejecución del servicio, conforme las exigencias establecidas por la autoridad administrativa correspondiente y el contrato de concesión, pero que no se encuentran reguladas cabalmente por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se desempolva una vieja discusión jurídica, sobre la responsabilidad que recae a la empresa principal, respecto de las obligaciones -de distinta naturaleza jurídica-contraídas con empresas contratistas y subcontratistas. Si bien uno de los mayores avances en esta materia se dio el año 2006 con la promulgación de la ley N° 20.123 que regula el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, puesto que vino en consagrar: i) la responsabilidad solidaria de la empresa principal respecto de las obligaciones laborales y previsionales que mantienen las empresas contratistas con sus trabajadores; ii) la responsabilidad solidaria del contratista respecto de las obligaciones legales y previsionales con sus subcontratistas y; iii) la responsabilidad subsidiaria de la empresa principal respecto de las mismas obligaciones de los trabajadores subcontratados.

El fundamento de esta regulación laboral, radica en el hecho de que es la empresa principal es quien recibe los beneficios directos del trabajo de contratistas y subcontratistas, sin detentar un vínculo laboral en términos de tiempo, lugar y forma, como lo describe el código del trabajo, y como contrapartida, contratistas y subcontratistas asumen la ejecución de una obra o servicio por

cuenta y riesgo propio, para una tercera persona.

La historia fidedigna de la ley 20.123 da cuenta de esta discusión: […]

“El imperativo de normar adecuadamente la actividad de las Empresas de Servicios Transitorios, nace a partir de la constatación empírica de que las empresas han comenzado a proveerse crecientemente de mano de obra a través de terceros, ya sean empresas o personas, que ponen a disposición de aquellas trabajadores contratados por éstos.

De esta forma, la relación de subordinación y dependencia, esenciales para que se configure el vínculo laboral, se estructura en estos casos respecto de un empresario distinto del empleador formal, dando nacimiento en este contexto a relaciones no reguladas actualmente en nuestra legislación laboral.

Estas prácticas, que en muchos casos se han prestado para la comisión de abusos, requieren urgentemente de un marco jurídico que combine la necesaria flexibilización de las relaciones laborales que demanda un mercado del trabajo moderno, con los adecuados resguardos que eviten, sin embargo, su precarización.

Para incorporar a nuestra legislación esta nueva modalidad de contratación mediante el presente proyecto de ley, se ha tenido en cuenta que, en ciertos casos calificados, pero de frecuente ocurrencia en las empresas, es conveniente para éstas últimas disponer de mano de obra temporal, a fin de enfrentar los distintos eventos de la producción, sin que se configure, sin embargo, un contrato de trabajo con el empleado que viene a cubrir tales eventos, quien mantiene una relación laboral con la empresa que provee sus servicios”.[…]

Hoy, la discusión se centra en la responsabilidad que le corresponde a la empresa principal respecto de las obligaciones civiles que asumió con la empresa contratista, o contratista con la empresa subcontratistas o sus proveedores, y que lamentablemente son incumplidas. Uno de los

sectores regulados donde mayores denuncias se presentan por estas obligaciones incumplidas, es el eléctrico. Las denuncias por incumplimiento en el pago oportuno de las obligaciones contraídas trae consigo consecuencias funestas para empresas menores como la de subcontratistas o proveedores, poniendo en jaque su funcionamiento y continuidad, especialmente cuando la empresa concesionaria –en cuanto empresa principal-y la empresa contratista, han recibido pagos oportunos en condiciones de tiempo y forma.

En este sentido el presente proyecto de ley tiene por objeto consagrar la responsabilidad solidaria de las empresas del sector eléctrico, respecto de las obligaciones civiles y comerciales contraídas por empresas contratistas con empresas subcontratistas o proveedores, considerando que es la empresa concesionaria quien obtiene los beneficios directos que reporta este tipo de contratación.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley agrega un nuevo inciso tercero dentro artículo 11 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y un nuevo artículo 20 bis, con el objeto de consagrar la responsabilidad solidaria de la empresa concesionaria definitiva y provisional respecto de obligaciones civiles y comerciales contraídas por las empresas contratistas, con empresas subcontratistas o proveedores.

III. PROYECTO DE LEY.

Artículo primero: Agréguese un nuevo inciso tercero dentro del artículo 11 del Decreto con Fuerza de ley N.º 4 del año 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, de acuerdo al siguiente texto:

La empresa concesionaria definitiva será solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones civiles y comerciales contraídas por la empresa contratista con sus subcontratistas o proveedores. Por su parte, la empresa concesionaria definitiva podrá exigir a la empresa contratista, la acreditación del cumplimiento oportuno de sus obligaciones civiles y comerciales, en cualquier momento, mientras dure la ejecución de la obra o servicio. El incumplimiento por parte de la empresa contratista, autoriza a la empresa concesionaria definitiva a poner fin al contrato de obra o prestación de servicio, reteniendo los valores pendientes de pago.

Artículo segundo: Agréguese un nuevo artículo 20 bis del Decreto con Fuerza de ley N.º 4 del año 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, de acuerdo al siguiente texto:

La empresa concesionaria provisional será solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones civiles y comerciales contraídas por la empresa contratista con sus subcontratistas o proveedores. Por su parte, la empresa concesionaria provisional podrá exigir a la empresa contratista, la acreditación del cumplimiento oportuno de sus obligaciones civiles y comerciales, cualquier momento, mientras dure la ejecución de la obra o servicio.

El incumplimiento por parte de la empresa contratista, autoriza a la empresa concesionaria provisional a poner fin al contrato de obra o prestación de servicio, reteniendo los valores pendientes de pago.



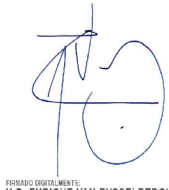
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NICOLAS NOMAN G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NINO BALTOLU R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARIA JOSE HOFFMANN O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ISSA KORT G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RENZO TRISOTTI M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SERGIO GAHONA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. OSVALDO URRUTIA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.